

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13301-2020
CARATULADO : LATAM TRADE CAPITAL S.A./GOBIERNO
REGIONAL REGIÓN METROPOLITANA

Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veintidós

VISTOS:

Respecto de la demanda ejecutiva: En folio 1 y con fecha 2 de noviembre de 2021, comparece don José Ignacio Cárdenas Gebauer, abogado, en representación de **Latam Factors S.A.**, antes First Factors S.A., cuyo representante legal es don Francisco Javier Hormazábal Riquelme, contador auditor, domiciliado en Av. Apoquindo N° 3885, piso 19, comuna de Las Condes, quien interpone demanda ejecutiva en contra del **Gobierno Regional Región Metropolitana**, representada por don Luis Felipe Guevara Stephens, intendente, ambos domiciliados en Bandera N° 46, Santiago, a fin que en definitiva se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la demandada y se ordene seguir adelante la ejecución hasta que haga entero y cumplido pago de su acreencia, por la suma de \$32.586.959, más los reajustes, intereses y costas.

Funda su acción en que notificó judicialmente a la demandada la **Factura Electrónica N°1587** emitida el 26 de diciembre de 2019 y vencida el **24 de febrero de 2020**, por el monto de \$32.586.959. Dicha factura fue adquirida en virtud la cesión que le hiciera de la misma Ingeniería, Construcción Y Montaje Luis Zuñiga Flores E.I.R.L., RUT N° 76.000.022-1, lo que consta de Certificado de Anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

Indica que la factura fue recepcionada electrónicamente y debidamente aceptada, conforme da cuenta de Registro de Aceptación o Reclamos de un DTE emitido por el Servicio de Impuestos Internos y notificada judicialmente, la deudora no consignó fondos ni impugnó la misma, lo que fue certificado por el Tribunal. Conforme lo expuesto, la demandada adeuda un total de \$32.586.959.

Concluye que ha quedado, en consecuencia, preparada la vía ejecutiva, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no está prescrita.

Respecto de la notificación de la demanda: En folio 10 del cuaderno principal, consta notificación en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a don Claudio Benjamín Orrego Larraín, en representación del



Foja: 1

Gobierno Regional Región Metropolitana, actual gobernador de Santiago, con fecha **10 de enero de 2022**.

Respecto del requerimiento de pago: En folio 3 del cuaderno de apremio, consta el requerimiento de pago efectuado en rebeldía de don Claudio Benjamín Orrego Larraín, en representación del Gobierno Regional Región Metropolitana, practicado el 11 de enero de 2022.

Respecto de las excepciones opuestas: En el tercer otrosí de folio 11 del cuaderno principal, con fecha 20 de enero de 2022, compareció don Héctor Valladares Vargas y don Sebastián García Abarca, abogados, en representación del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, ambos domiciliados en calle Bandera N° 46, de la comuna y ciudad de Santiago, oponiendo excepciones a la ejecución y solicitando negar lugar a la ejecución de autos en todas sus partes, con costas.

1.- Excepción contemplada en el N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre*, fundada en que el demandante no acompaña documento alguno a esta demanda y en consecuencia no ha podido acreditar la representación que invoca, ya que el documento que acompañó en la preparación de la vía ejecutiva para dar cuenta de la personería del representante legal de la ejecutante, se trata de una simple copia fotostática, por lo que no ha de servir para realizar una conexión causal con el mandato judicial que en la misma sede acompañó el abogado de la contraria.

Deduca que no es posible tener por acreditada la representación invocada conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 342 CPC, 403 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y 1699 y siguientes de Código Civil.

2.- Excepción contemplada en el N° 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *la ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254*.

Indica que el artículo 254 Código de Procedimiento Civil señala dentro de sus requisitos que la demanda debe contener el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación, además de un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial si no lo hubieren designado y de la demanda presentada por la contraria no es posible advertir el cumplimiento de este requisito.

Por otra parte, agrega el mismo artículo que la demanda deberá contener la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; lo que no podría tenerse por cumplido en este caso, ya que la demandante no da cuenta del contrato que originó la emisión de la factura, no acompaña la factura que intenta cobrar, no se refiere a la fecha en que se realizó la supuesta cesión, ni como ella se notificó. Asimismo, no se da cuenta de haber sido recepcionada conforme por el Servicio que representamos. Lo anterior indica el demandante, conforme a



Foja: 1

certificados que tampoco acompaña, por lo que no es posible relacionar sus dichos con documentos que no se encuentran presentes en este expediente ejecutivo.

Asimismo, no estaría claro si el apoderado representa a Latam Factors S.A. o a First Factors S.A., pues no indica con claridad la personería que invoca, si se trató de una fusión, cesión u otra operación entre tales empresas, si compró todos los activos, y en consecuencia no es posible advertir si la demandante es efectivamente dueña de la factura que intenta cobrar.

3.- Excepción contemplada en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado*. Funda la excepción en 5 argumentos:

(i) No hay certificación de que la sentencia que resuelve la gestión preparatoria se encuentre firme y ejecutoriada. Señala que no consta que el fallo de la gestión preparatoria, que constituye en el fondo un juicio diverso a la demanda que ahora nos convoca, de fecha 29 de octubre de 2021, se encuentre firme y ejecutoriado, no hay certificación de ello, por lo que no puede señalarse que el título tenga fuerza ejecutiva.

En este sentido, no podría entenderse preparada en forma íntegra la vía ejecutiva, pues no es posible advertir que la sentencia que resolvió la oposición se encuentra firme y ejecutoriada, por carecer de la certificación correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 Código de Procedimiento Civil.

(ii) No se acompaña documento alguno a la presente causa, no acompaña título ejecutivo que invoca. Reitera que la gestión preparatoria es un juicio diverso al presente, por lo que la demanda ejecutiva no debió ser proveída, puesto que el ejecutante no acompañó el título ejecutivo que intenta cobrar.

Agrega que el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, indica que el tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, lo que en autos no pudo ocurrir pues no consta en el expediente ejecutivo el título invocado.

Finalmente señala que no se acompañan documentos fundantes a la demanda de autos, por lo que no debió ser acogida a trámite.

(iii) Supuestos documentos fundantes que se encuentran en la gestión preparatoria no son idóneos.

Hace presente que los documentos consistentes en certificado de anotación y escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2018 son objetados por su parte, ya que el primero de ellos es una imagen fotostática de algo, que no refiere el Órgano competente que lo emitió ni tampoco corresponde a un certificado, no tiene en consecuencia el carácter de instrumento público.

El segundo de ellos corresponde a una copia fotostática simple, sin firma electrónica, no consta en consecuencia que sea fidedigna de la matriz del protocolo, por lo que no tiene el valor que pretende la ejecutante.



Foja: 1

(iv) Falta de notificación electrónica de la cesión de la factura. Fundada en que no habría existido en el caso de autos la notificación de la cesión que ordena la ley ni en el contrato entre partes.

La Ley N° 19.983 que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura, establece los requisitos necesarios para que la cesión de autos sea válida, y para que, por ende, esta tenga mérito ejecutivo.

Pues bien el artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 19.983 señala que *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos”*. Si bien esto fue argumentado por la contraparte al evacuar traslado de las excepciones opuestas en cuaderno de gestión preparatoria, mediante el documento “Certificado de anotación en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos”, este documento únicamente hace mención a la cesión en sí misma, y no a la notificación debida que debe realizarse al tercero interesado, en este caso, al deudor de la obligación.

Agrega que de acuerdo al artículo 4° del Decreto 93 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Artículo Noveno de la Ley N°19.983, respecto de la cesión de los créditos contenidos en una Factura Electrónica (en adelante “el Decreto”), *“para que la cesión a que refiere el artículo 3° sea oponible al deudor, deberá serle puesta en su conocimiento a través de la Notificación por Registro. La anotación correspondiente será solicitada electrónicamente por el cedente, entregando al Administrador del Registro información de la cesión contenida en el Archivo Electrónico”*.

Que de lo anterior, deduce que al no constar todos los requisitos que exige la ley para otorgarle mérito ejecutivo, no corresponde a una obligación indubitada capaz de ejecutarse actualmente.

(v) Falta de acuse de recibo de la factura. Esgrime que la cedente, para poder factorizar la factura utilizó correo electrónico de la Inspección Fiscal del proyecto en el cual se indicaba “Se visa el avance de obras indicado”, lo cual no cumple con el procedimiento definido en el punto 8.1. “de los pagos” de las bases administrativa aprobadas por Resolución N°17 de 14 de marzo de 2017 del Gobierno Regional Metropolitano, que regula el proceso licitatorio y la contratación del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PUNTOS LIMPIOS EN LA RM” ID N°1261-7-LR17, que especifica cómo debe gestionarse el pago y cuáles son los requisitos para este, siendo estos los siguientes:

“8.1.3. La solicitud de pago deberá acompañar los siguientes documentos en duplicado: a. Carta de solicitud dirigida por el Oferente adjudicado al Gobierno Regional. b. Resumen del estado de pago, según FORMATO RESUMEN DE ESTADO DE PAGO adjunto a las presentes Bases o en su reemplazo, el formato que entregue el Mandante para tales efectos. c. Estado de pago según avance conforme a las etapas de desarrollo del contrato (detalle del mismo, ítem por ítem, firmado y timbrado por el Inspector Fiscal). d. Factura o boleta – según



Foja: 1

corresponda- a nombre del Gobierno Regional Región Metropolitana; R.U.T. N° 61.923.200-3, domiciliado en calle Bandera N°46, Comuna de Santiago, contemplando en su detalle el nombre de la iniciativa y código IDI. La factura deberá enviarse con la copia original cliente, triplicado de control tributario y cuarta copia de cobro ejecutivo (cedible). Además, si la factura no es enviada con su cuarta copia (cobro ejecutivo o cedible), deberá indicar expresamente si está sujeta o no a un factoring o cesión de créditos. e. Certificado de la Inspección del Trabajo, en original, relativo al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales respecto de los trabajadores del Oferente Adjudicado y de sus subcontratos si los hubiera (emitido en el mes que se solicita la tramitación del estado de pago y correspondiente a las remuneraciones del mes Inmediatamente anterior)”.

Agrega que es importante señalar que, para proceder al reconocimiento irrevocable de una factura y aquella adquiera la calidad de título ejecutivo, es necesario que proceda a su remisión aceptación de acuerdo a lo señalado por la Ley N°19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, en sus artículos 2°, 3° y 5°. 3, que conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 2° del citado cuerpo normativo, la obligación de pago del saldo insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida de manera efectiva en el plazo máximo de 30 días corridos contados desde la recepción de la factura. Recepción que en la especie no acontece, puesto que no consta la recepción o el timbre del Gobierno Regional en dicho instrumento tributario.

Por otro lado, el artículo 2° quater del señalado cuerpo normativo dispone que, respecto de los contratos de suministro y prestación de servicios que se celebren por los organismos públicos afectos a las normas de la Ley N° 19.886, los pagos a sus proveedores deberán efectuarse dentro de los treinta días corridos siguientes a la recepción de la factura o del respectivo instrumento tributario de cobro, salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán establecer un plazo de hasta sesenta días corridos en las bases de licitación respectivas, tratándose de licitaciones públicas o privadas, o en los contratos, tratándose de contratación directa, circunstancia que deberá sustentarse en motivos fundados. En este caso, deberán informar a través del Sistema de Información de Compras Contrataciones de la Administración, establecido en el Capítulo IV de la Ley N° 19.886. Luego agrega en su inciso segundo que, para proceder a los mencionados pagos se requerirá que previamente la respectiva entidad certifique la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos por aquella dentro del plazo establecido en el artículo 3°.

Sostiene que la ejecución del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PUNTOS LIMPIOS EN LA RM” ID N°1261-7-LR17, tiene su origen en un contrato administrativo regulado por la Ley N° 19.886 conforme a lo dispone el 1.1 del pliego de condiciones que reguló el proceso licitatorio. Resulta del todo necesario señalar que de acuerdo al artículo 4° de Ley N°19.983, la copia de la factura señalada en el artículo 1° del mismo texto legal, quedará apta para su cesión al reunir las condiciones allí planteadas, siendo una de ellas, que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo,



Foja: 1

rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último, lo que en la especie no acontece, toda vez que, como ya se ha indicado en dicha factura no figura la recepción conforme de la factura. Por su parte, el artículo 5 de la Ley N°19.983, prescribe que: “La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley, b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté presente; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°. En todo caso, si en la copia de la factura no consta el recibo mencionado, ella podrá tener mérito ejecutivo cuando se la acompañe de una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente”.

4.- Excepción contemplada en el N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *la nulidad de la obligación.*

Razona que en virtud de lo establecido en el artículo 1681 de nuestro Código Civil, a la factura N°1587 -la cual se pretende ejecutar en este juicio- le hace falta uno de los elementos constitutivos del acto jurídico para que éste sea existente y válido a la vida del derecho, **careciendo totalmente de una causa válida que lo fundamente**. Esto, ya que la ejecutante omite pronunciarse al respecto de la Resolución Exenta N°69 de **30 de diciembre de 2020**, del Gobierno Regional Metropolitano, que tuvo por aprobado el término anticipado del Contrato de prestación de servicios denominado “Construcción de una Red de Puntos Limpios en la RM”, suscrito entre la ejecutante y nuestra representada, en virtud al artículo 13 de la Ley N°19.880 o Ley de Compras Públicas.

En dicha resolución se informó -lo cual fue constatado previamente por el servicio regional que el contratista habría incurrido en graves incumplimientos al contrato suscrito, las cuales se ajustan a las observaciones entregadas previamente por la II Contraloría General de la República mediante Oficio E026469 para la declaración de término anticipado. Lo anterior, ya que el proyecto habría carecido de avances efectivos en la realización de la obra, siendo abandonada por el contratista por extensos períodos, así como constando una efectiva disminución del ritmo de trabajo a una cifra inferior del 40% de promedio. Tal situación se repitió durante un periodo 9 meses del total de 25 en que se prolongaba el contrato, siendo efectivo que, salvo los puntos limpios recepcionados al 8 de noviembre de 2019 (estos son, Santiago, Pedro Aguirre Cerda y Quilicura), las obras se encontraban sin actividad alguna, y que solo se habían realizado tareas de limpieza en 4 puntos limpios.

Ante tal situación, el servicio regional decidió aprobar el término unilateral anticipado del contrato, en virtud del punto 10 de las Bases técnicas, el cual al referirse a la resolución del contrato, establece que el atraso que supere el 30% del



Foja: 1

plazo total de la obra, habilitará al Gobierno Regional a poner término anticipado al contrato y/o hacer efectivas las garantías que estuvieren constituidas, sin perjuicio de las demás acciones legales procedentes. Esto, en concordancia con el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Compras N°19.886, mediante el cual se establece que el incumplimiento grave de las obligaciones, que incluye el incumplimiento de las normas técnicas, entrega de obras en mal estado o defectuosas, si no se ejecutan las obras requeridas, entre otras, permite el término ya señalado.

Así las cosas, cabe referirse respecto a los efectos que produce tal acto entre las partes contratantes, toda vez que nuestro derecho común indica que, ante la eventual resolución por incumplimiento, habilita la llamada retroactividad a la que ha hecho referencia tanto nuestra doctrina como jurisprudencia, en cuanto “*se proyecta desde la celebración del acto o contrato condicional, o como se sostiene, desde la ejecución de las prestaciones, que en el modelo clásico de contrato de ejecución instantánea y simultánea coincide con la celebración del mismo*”. Tal efecto, tiene la importancia de dejar en igualdad de condiciones a ambas partes, al estado en que se encontraban previo a la celebración o suscripción del acto o contrato. Pues bien, es el caso que, habiéndose notificado previamente el término unilateral del contrato a la empresa contratista, no sería lógico por parte de la ejecutante el de cobrar una factura que se fundamenta en una obligación actualmente resuelta. Lo anterior, atenta expresamente a lo establecido en el artículo 1445 del Código Civil, el cual establece dentro de los requisitos del acto jurídico que este posea una “causa lícita”. Así, el mismo cuerpo normativo entrega un ejemplo respecto a la falta de una causa legítima en el artículo 1467, al señalar que “*la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa*”. Se verifica entonces en el caso que nos convoca la inexistencia de un fundamento previo que habilite el cobro de la obligación que alega la demandante, o a lo menos, existe una falsa causa sobre la cual fundamenta su crédito.

Agrega que se debe tener en cuenta el comportamiento de la ejecutante en la anterioridad, respecto a cobros no procedentes a su representada por facturas emitidas con timbres falsos. Efectivamente, al serle enviada a su representada la factura N°1484, correspondiente al pago N°27 del mismo proyecto en comento, ésta presentaba una firma de la oficina de partes del Gobierno Regional que acusaba recepción, el cual resultaría completamente falso. Lamentablemente, fue pagada por su representada, quien actuaba de buena fe al realizar los pagos pendientes del servicio.

No solo eso, sino que también existió de su parte un doble intento de cobro de la factura N°1478, en relación al mismo proyecto, empero, su representada pudo darse cuenta a tiempo antes de realizar cualquier trámite de pago. Es por lo anterior, que actualmente se investiga una acción penal en contra de la ejecutante, causa Rit 9657-2020, RUC 2010034214-7, en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago (caratulados “Gobierno Regional Región Metropolitana con Luis Germán Zúñiga Flores”), por los delitos de estafa consumada y estafa frustrada.



Foja: 1

Concluye que es necesario que sea declarada la nulidad absoluta por falta de causa de la obligación que se intenta ejecutar, siendo que no existe una obligación que fundamente el cobro del monto señalado en la factura N°1587.

Respecto del traslado a las excepciones opuestas: En folio 14, mediante presentación de fecha 25 de enero de 2022, compareció la parte ejecutante, evacuando el traslado conferido y solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, con costas, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

1.- Respecto a la excepción contenida en el N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicita su rechazo porque los documentos no fueron impugnados en la oportunidad procesal pertinente y además porque su mandato judicial fue acompañado con firma electrónica avanzada, acreditando debidamente su poder y personería.

2.- En cuanto a la excepción prevista en el N° 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, señala que su demanda cumple a cabalidad el requisito formal del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual basta con una simple lectura de la misma.

Respecto a que no sería claro a quien se representa en razón a los distintos nombres de su representada indica que Latam Trade Capital S.A. es la misma empresa que Latam Factors S.A. y First Factors S.A. y que lo cierto es que la ley exige poder para comparecer en representación de otro, lo cual se encuentra totalmente acreditado con la escritura de mandato judicial agregada en autos y no objetada por la contraparte.

Asimismo, se acompaña en autos la escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría de Santiago de Iván Torrealba Acevedo, repertorio 20492, donde se redujo la junta extraordinaria de accionistas de Latam Factors S.A. donde cambió su razón social por la de Latam Trade Capital S.A.

Finalmente, para acreditar el cambio de razón social desde First Factors S.A. a Latam Factors S.A. acompaña al otrosí de este escrito la escritura pública de fecha 15 de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría de Santiago de Nancy de la Fuente, repertorio 10766. En consecuencia, no existe tal falta de capacidad a que alude la ejecutada toda vez que First Factors SA, Latam Factors SA y Latam Trade Capital S.A. son la misma empresa y lo que ha ocurrido fue sólo una modificación de razón social.

3.- Al contestar la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y sobre el *primer argumento* asegura que la necesidad que exista o no una certificación de ejecutoriedad acerca de la sentencia que falla la impugnación es completamente irrelevante. Lo único cierto es que hubo un fallo dictado el día 29 de octubre de 2021 en el cuaderno de gestión preparatoria acumulado en autos, que resolvió rechazar la impugnación opuesta por la ejecutada. Contra esa resolución notificada por estado diario, no hubo recurso alguno, razón por lo que se encuentra ejecutoriada sin necesidad de que exista un certificado para tal efecto. Lo anterior en razón a que la sentencia dictada es interlocutoria y no



Foja: 1

definitiva, con lo cual se desvirtúa la referencia que hace la contraparte al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil.

En relación al *segundo argumento* sostiene que la gestión preparatoria no es un juicio diverso, es precisamente la preparación para un juicio, y fue debidamente acumulada a autos conforme da cuenta resolución de fecha 3 de noviembre de 2021 del cuaderno principal, contra la cual el ejecutado no opuso recurso alguno. En virtud de lo anterior, la documentación que sustenta la causa se encuentra acompañada y no objetada en la gestión preparatoria de acumulada. Y el título ejecutivo, es precisamente la gestión preparatoria acumulada y en consecuencia, es completamente falso que no estén acompañados los documentos fundantes de nuestra demanda.

Respecto al *tercer argumento* indica que la demandada pretende ahora objetar documentos que no fueron impugnados en la gestión preparatoria, razón por lo que resulta del todo improcedente revivir plazos completamente precluido para impugnar documentos ya acompañados con mucha antelación dentro de autos.

Contestando el *cuarto argumento*, afirma que es irrefutable que en la gestión preparatoria fue acompañado el Certificado de Anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencia de Créditos respecto de la factura N°1587, el cual fue emitido por el Servicio de Impuestos Internos. Con este documento se cumple lo ordenado en la disposición citada por la demandada para cesión de facturas electrónicas, encontrándose cumplido lo que malamente no reconoce su contraparte.

En cuanto al *quinto argumento* explica que no es cierto la falta de recepción que afirma el ejecutado, ya que consta de los documentos acompañados en la gestión preparatoria el documento no objetado llamado “registro de aceptación o reclamos de un DTE” emitido por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la factura, en el que da cuenta la recepción de este documento electrónico y certifica que no fue reclamado por el receptor dentro del plazo de 8 días contados desde su recepción, por lo que de acuerdo a la Ley N° 19.983 se encuentra irrevocablemente aceptado. Así, conforme el documento acompañado y no objetado, tal factura no solo se recibió electrónicamente, sino que además no se reclamó de la misma dentro del plazo legal.

4.- En lo relativo a la excepción consignada en el N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, razona que cualquier convención privada entre el deudor y el emisor de la factura, aún cuando se trate de organizaciones públicas, no puede estar por sobre la ley, y lo real y concreto es que la factura que dio origen a esta cobranza judicial no fue objetada ni reclamada en la etapa administrativa pertinente, lo que dio origen a su factorización.

Cita la letra a) del artículo 5 y del artículo 3 de la Ley N°19.983 de lo que desprende que la factura ha sido irrevocablemente aceptada para los efectos legales.

Señala que la Ley N° 19.983 permite que el acreedor de tales facturas pueda efectuar su cobro judicial mediante un juicio ejecutivo. Esta ley permite demandar ejecutivamente y los requisitos necesarios para que la copia de la factura sea título ejecutivo, son las siguientes: 1) Que no haya sido reclamada la factura de



Foja: 1

conformidad al artículo 3° de esta ley. 2) Que su pago sea actualmente exigible y que la acción para el cobro no esté prescrita. 3) Que en la copia de la factura misma y/o en la guía de recepción, conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestadas con indicación a) del recinto, b) fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, c) del nombre completo, d) rol único tributario y e) domicilio del comprador o beneficiario del servicio e f) identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio g) más la firma de este último. Estas exigencias están contenidas en la factura la cual fue debidamente aceptada, conforme da cuenta de REGISTRO DE ACEPTACIÓN O RECLAMOS DE UN DTE emitido por el Servicio de Impuestos Internos, acompañado junto a nuestra presentación inicial de autos. 4) Que se cumpla con la gestión preparatoria de notificación judicial al deudor. Pues bien, tal notificación ya ocurrió y cualquier impugnación a las mismas debe tener su fundamento en la impugnación o rechazo de las facturas al momento de su recepción o dentro de los 8 días hábiles siguientes lo cual no ocurrió.

Los requisitos expuestos son cumplidos plenamente por las facturas adeudadas, correspondiendo, en consecuencia, el pago de las mismas por parte del deudor.

Asevera que las argumentaciones esgrimidas por el demandado son del todo falsas, ya que el servicio fue efectivamente entregado y la factura debidamente recepcionada sin reclamación, razón por lo que corresponde rechazar sin más trámite las argumentaciones planteadas en la impugnación.

Respecto de la sentencia interlocutoria de prueba: En folio 15, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2022, se declararon admisibles las excepciones opuestas, recibándose la causa a prueba y fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debía recaer la misma: 1.- Faltar capacidad en el demandante o personería o representación legal en el que comparece en su nombre, según corresponda. 2.- Ausencia de los requisitos propios del título que funda la ejecución, esto es, si el título no es ejecutivo; si la obligación no es actualmente exigible; o bien, si la obligación no es líquida, según corresponda. Hechos y circunstancias. 3.- Efectividad de los hechos en que se sustenta el vicio de nulidad alegado respecto de la obligación.

Respecto a la citación de las partes a oír sentencia: En folio 31, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció don José Ignacio Cárdenas Gebauer, en representación de **Latam Factors S.A.**, antes First Factors S.A., quien interpone demanda ejecutiva en contra del **Gobierno Regional Región Metropolitana**, a fin que en definitiva se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de la demandada y se ordene seguir adelante la ejecución hasta que haga entero y cumplido pago de su acreencia, por la suma de \$32.586.959, más los reajustes, intereses y costas.



Foja: 1

SEGUNDO: Que, la demandada opuso al procedimiento las excepciones contenidas en los números 2, 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre; la ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254; la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea en relación con el demandado y la nulidad de la obligación; solicitando se niegue lugar a la ejecución en todas sus partes, con costas, fundándose en los antecedentes ya referidos en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que la ejecutante evacuó el traslado conferido a propósito de las excepciones opuestas por el ejecutado, solicitando se rechacen en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que expuso, las que fueron detalladas en la primera parte de este fallo.

CUARTO: Que el ejecutante, en lo que tiene relevancia para esta litis, acompañó los siguientes documentos:

1.- Copia (cedible) de factura electrónica N° 1587 de fecha 26 de diciembre de 2019, con vencimiento el 24 de febrero de 2020, por la suma total de \$32.586.959, emitida por Ingeniería, Construcción y Montaje Luis Zúñiga Flores E.I.R.L. al Gobierno Regional Región Metropolitana, por “*ESTADO DE PAGO N°32, CONSTRUCCION DE UNA RED DE PUNTOS LIMPIOS EN LA RM, ID: 1261-7-LR17.*”

2.- Copia de Certificados de Anotación en el Registro de fecha 22 de junio de 2020 y 3 de julio de 2020, emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, en el que consta la cesión respecto de la factura N° 1587 emitida el 26 de diciembre de 2019, por un monto de \$32.586.959, la que fue cedida a Latam Trade Capital S.A., R.U.T. N° 99.595.990-9, con fecha 27 de diciembre de 2019.

3.- Copia de Registro de Aceptación o Reclamo de un DTE, de fecha 27 de diciembre de 2019, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la factura N° 1587 de INGECOM SpA, señalándose que “*Este DTE no fue reclamado por el receptor dentro del plazo de 8 días contado desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, y se presume que las mercaderías han sido entregadas o los servicios han sido prestados*”.

4.- Copia de reducción a rescritura pública de Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas Latam Factors S.A, otorgada el 26 de noviembre de 2018, ante don Iván Torrealba Acevedo, Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago.

5.- Copia autorizada de escritura pública otorgada el 13 de abril de 2010, ante doña María Gloria Acharan Toledo, Notario Público Titular de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago.

6.- Copia de documento denominado “Resumen de Estado de Pago N° 32 obras civiles, de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por el Gobierno Regional



Foja: 1

Metropolitano de Santiago, respecto del Proyecto de Construcción de una Red de Puntos Limpios en la RM, ID: 1261-7- LR17, identificándose como oferente adjudicado a Ingeniería, Construcción y Montaje Luis Zúñiga Flores E.I.R.L. en el que aparece un saldo líquido a pagar por la suma de \$32.586.959, Factura N°1587 de fecha 26 de diciembre de 2019, sin que aparezca firmado el V°B° de la Inspección Técnica.

7.- Copia de solicitud de estado de pago N° 32 efectuada por INGECOM SpA al Gobierno Regional Metropolitano, de fecha 26 de diciembre de 2019.

8.- Copia de certificado de antecedentes laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo respecto de Ingeniería, Construcción y Montaje Luis Zúñiga Flores E.I.R.L., de fecha 23 de diciembre de 2019.

9.- Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y documentos relacionados al pago de cotizaciones laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo respecto de Ingeniería, Construcción y Montaje Luis Zúñiga Flores E.I.R.L., de fecha 26 de diciembre de 2019.

10.- Comprobante de declaración y no pago de cotizaciones previsionales Fondo de Pensiones, Seguro de Cesantía, APVI, APVC y afiliado voluntario, emitido por AFP Capital, respecto del empleador Ingeniería, Construcción y Montaje Luis Zúñiga Flores SpA.

11.- Copia de reducción a rescritura pública de Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas 15 de septiembre de 2015 – First Factors S.A., otorgada el 15 de septiembre de 2015, ante doña Nancy de la Fuente Hernández, Notario Público Titular de la Trigésima Séptima Notaría de Santiago.

Valoración:

Al documento descrito en el número 1, se le asignará el valor señalado en el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación a las normas de la Ley N° 19.983, en especial lo dispuesto en el artículo 5 de dicha ley, sin perjuicio de lo que se resuelva en la presente sentencia respecto de las excepciones opuestas.

A los documentos singularizados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, serán valorados conforme lo previsto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil.

Por último, en cuanto a los documentos signados con los números 7 y 10, corresponden a instrumentos privados, que atendida su gravedad y concordancia con los demás antecedentes que obran en la causa, permiten darle valor en juicio como una presunción judicial, por cumplir el estándar exigido en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.712 del Código Civil.

QUINTO: Que, la parte demandada en lo relevante, acompañó los siguientes instrumentos:

1.- Copia de Resolución N° 69 de 2020 “con alcances” del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, de la Contraloría General de la República, II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, Unidad Jurídica de Infraestructura y Regulación; y la propia Resolución N° 69 que aprueba el término anticipado del



Foja: 1

contrato “Construcción de una Red de Puntos Limpios en la RM” de fecha 30 de diciembre de 2020. En el motivo 11° se señala “*Que, considerando los reiterativos incumplimientos por parte del contratista, la inspección Técnica de la Obra determinó la pertinencia de iniciar el procedimiento de termino anticipado del contrato contemplado en las respectivas Bases de Licitación, cuya concreción fue mediante Oficio N°1485 de 29 de mayo de 2020, de esta Autoridad Regional, notificando con fecha 2 de Junio del corriente al representante legal de Ingecom E.I.R.L. (ahora SpA), don Luis Zúñiga Flores*”.

2.- Copia de Resolución N° 17 de 14 de marzo de 2017, del Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, que aprueba las bases administrativas, bases técnicas, formatos y un anexo de la licitación pública “Construcción de una Red de Puntos Limpios en la R;”, código BIP 30459952-0.

En el apartado N° 8, de los pagos, cesiones de crédito y multas, en relación a los pagos señala que: “*8.1 De los pagos. Los pagos se regirán por las siguientes consideraciones: 8.1 1 El Gobierno Regional pagará al Oferente adjudicado el valor de los servicios ejecutados a través de estados de pago, de acuerdo al avance real. Los Estados de pago, serán considerados como abonos parciales que efectúa el Mandante y en ningún caso se estimarán como una recepción parcial o total de la obligación cumplida por el Oferente adjudicado.*

8. 1 2. El Oferente adjudicado solicitará al Gobierno Regional por escrito que se curse cada estado de pago, el cual será revisado por el Inspector Fiscal para su aprobación o rechazo dentro de los 5 días hábiles siguientes a contar de la fecha de presentación del mismo. En caso de rechazo el plazo indicado comenzará a regir desde la fecha de presentación del pago reformulado con las observaciones corregidas a satisfacción del Inspector Fiscal”.

3.- Copia de Certificado de Anotación en el Registro de fecha 10 de septiembre de 2020, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, respecto de la factura N° 1587, cedida por XCapital SpA a Latam Trade Capital S.A.

4.- Set de dos fotografías descritas como “Estado del terreno en visita del día 7 de julio de 2020, Punto Limpio Carrascal luego de la demolición de las obras”.

Valoración.

Los documentos singularizados con los números 1, 2 y 3, serán valorados conforme lo previsto en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1.699, 1.700 y 1.706 del Código Civil.

Finalmente, al documento contenido en el número 4, corresponde a un instrumento privado, que atendida su gravedad y concordancia con los demás antecedentes que obran en la causa, permite darle valor en juicio como una presunción judicial, por cumplir el estándar exigido en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1.712 del Código Civil.

SEXTO: Que en principio, el presente procedimiento tiene su origen en el título ejecutivo consistente en una **factura electrónica**, la que fue descrita en el considerando cuarto. Este instrumento, fue notificado a la parte ejecutada en la gestión preparatoria a la vía ejecutiva, y habiendo formulado las alegaciones que



Foja: 1

constan en folio 11 de dicho cuaderno, estas fueron rechazadas por la resolución de fecha 29 de octubre de 2021, que rola en folio 32 del mismo cuaderno. De dicho fallo no consta la interposición de recurso alguno en plazo establecido por ley para dicho efecto, por lo que de acuerdo al artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, ésta se encuentra firme y ejecutoriada. En consecuencia, el documento que se presenta para su ejecución, es un instrumento representativo de un crédito indubitado que, en consecuencia, tienen el efecto de invertir la carga de la prueba, recayendo únicamente en la parte ejecutada, la que se ha opuesto a la presente ejecución.

SÉPTIMO: Que, en relación, a la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "*la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre*", es dable considerar que esta excepción admite tres situaciones diferentes, a saber: a.- "La falta de capacidad del demandante", b.- "La falta de personería del que comparece en su nombre", y c.- "La falta de representación legal de quien comparece en su nombre". Así, tal como lo ha señalado la doctrina, "*El problema es determinar si el demandante es o no capaz, si el mandatario tiene o no facultad de actuar en su nombre, y si el representante legal del mismo es en verdad tal representante, debe ser resuelto a la luz de las disposiciones de fondo o substantivas por cuanto el Código de Procedimiento Civil no contiene normas al respecto*". (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal, T. IV, pág. 30).

Entonces y volviendo al argumento opuesto por la parte ejecutada, se advierte que el presupuesto fáctico de este consiste en el hecho que la parte ejecutante no aparejó al proceso los documentos fundantes de la representación que invoca por haberlo hecho en la gestión preparatoria, proceso que a su criterio es ajeno a este juicio y además por haber acompañado una copia simple que no tendría la validez para acreditar la mencionada representación.

En este sentido, la presente excepción **será desestimada**, teniendo presente que el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, establece que quien comparezca en juicio a nombre de otro, **deberá exhibir el título que acredite su representación**, lo que aconteció en folio 4 del cuaderno de gestión preparatoria con fecha 31 de agosto de 2020, sin que se exija como un requisito para su constitución, que se acompañe la copia de escritura que lo contiene en dos oportunidades y además con la exigencia de que esta sea una copia autorizada, como se pretende por la demandada.

Por lo demás, estima esta sentenciadora que tanto la gestión preparatoria como el procedimiento ejecutivo llevados en este proceso, forman parte del mismo juicio, sin que se trate juicios diversos como se plantea, y respecto de los cuales esta magistratura tiene una visión completa tanto de las actuaciones llevadas en ellos, como de los antecedentes acompañados, de hecho por lo mismo quedan radicados en cuadernos distintos al dirigirse a fines diferentes, pero siempre singularizados con el mismo ROL, pues dicha gestión es la que permite posteriormente la acción ejecutiva en caso de ser exitosa para el demandante.



Foja: 1

Ahora bien, en cuanto a que la escritura sea una copia simple y sin perjuicio que el artículo en comento **sólo exige su exhibición** -lo que en autos consta con la actuación del ministro de fe del tribunal, aludida precedentemente- se debe tener especial consideración lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, que dispone "*Serán considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter: 3°. Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas.*" Por lo que aun tratándose de copias simples, los instrumentos públicos como lo son las escrituras públicas, seguirán ostentando dicho valor, en el caso de que no hayan sido objetados en el plazo establecido para ese efecto y acogida tal incidencia.

Luego, y en todo caso en la especie el mandatario de Latam Factors S.A., don José Ignacio Cárdenas Gebauer, acompañó copia autorizada de su mandato en el que además se certificó por Sr. archivero judicial don Julián Andrés Miranda Osses, "*que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia.*" Dicho instrumento consta en folio 1 de la gestión preparatoria, acompañado en presentación de fecha 26 de agosto de 2020, sin que fuera objeto de impugnación alguna.

En consecuencia y conforme al análisis de la escritura pública de mandato judicial acompañada, queda acreditado que el Sr. Cárdenas Gebauer, concurrió mandatado por la ejecutante y actuando dentro de las facultades que les han sido conferidas y encontrándose investido de la potestad de representar a Latam Factors S.A., en juicio. Así la personería y representación de este es completamente apegada a derecho, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° N° 1 del Código de Procedimiento Civil, sin que se configure la excepción alegada por el ejecutado.

OCTAVO: Que, en lo relativo a excepción sobre **la infracción al artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación al 254 del mismo Código**, el ejecutado se excepcionó argumentando que la parte demandante no cumple con lo previsto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar un medio de notificación electrónico del abogado patrocinante y del mandatario judicial, tampoco se refirió al contrato que originó la factura y por último no acreditó la personería de la demandante, todo lo cual haría vaga e inconcusa la demanda, configurando la excepción invocada.

A este respecto, es dable considerar que la Jurisprudencia de nuestros tribunales ha manifestado históricamente sobre la materia que "*La excepción de ineptitud del libelo, contemplada en el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es procedente si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación*" (C. Concepción, 3 de julio de 1962, R., t. 59, sec.2°, pág. 43); "*Para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario*



Foja: 1

que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida" (C. Valdivia, 19 de julio de 1914, G. 1914, mayo-junio, 2o sem., N° 273, pág. 752) y; "Cuando la sentencia dictada por el juez de la instancia expresa que la demanda ejecutiva contiene una exposición suficientemente clara de los hechos en que ella se apoya y que las omisiones que el demandado reclama no hacen ininteligible ni vaga la exposición de los hechos, se está calificando la acción de acuerdo con los hechos que las partes exponen, materia que corresponde al juez del fondo, de manera que si éste declara satisfactoria la exposición, no cabe sostener que no deba admitirse a tramitación la demanda" (C. Suprema, 26 de enero de 1970. R., t. 67, sec. Io, pág. 50).

Amén de coincidir con los criterios jurisprudenciales antes referidos, en el caso de marras es procedente señalar que para la procedencia de la excepción de ineptitud del libelo, la demanda debe contener yerros de tal naturaleza que la hagan vaga, ininteligible y susceptible de ser aplicada a diversos casos distintos, es decir, que impidan a la demandada ejercer legítimamente sus alegaciones y defensas, o que impida a las partes una comprensión cabal de lo que se está requiriendo por el actor.

NOVENO: Que, dicho lo anterior y acotando el raciocinio al fundamento de la excepción, es evidente que éste carece de asidero fáctico, pues *el hecho de no haber indicado el medio de notificación electrónica*, no resulta ser un hecho que torne confusa la inteligencia del libelo y que con ello limite la defensa de la demandada.

De otro lado cabe destacar que la exigencia requerida por la demandada, fue agregada al Código de Procedimiento Civil por la Ley N° 21.394, la que fue promulgada el 25 de noviembre de 2021 y publicada el 30 de noviembre del mismo año, esta última en virtud de la cual entra en vigencia la misma. Así, en autos consta que la presentación por la que la actora interpone su demandada, es de fecha 2 de noviembre de 2021, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley que introdujo dicho requisito en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, **por lo que el mismo no le era requerido en dicho instante a la parte ejecutante en su presentación.**

En cuanto al *segundo argumento*, esto es, que no haría referencia al contrato que originó la factura, **será igualmente desestimada**, en razón de que dicha circunstancia tiene relación con el emisor de la factura y en este juicio la ejecutante comparece en su calidad de cesionario de la misma en virtud de lo que establece el artículo 5° de la Ley N° 19.983, que le da mérito ejecutivo a dicho instrumento. En este sentido, al no existir relación contractual de la ejecutante con la parte ejecutada, se ve relevada de aportar dichos datos, de los cuales es ajena pues no es ni ha sido parte del mencionado contrato, según se aprecia de los antecedentes de la causa. Por lo demás, no se entiende cómo es que la falta de aquel antecedente, dificulta la defensa de la demandada, teniendo en consideración que los restantes argumentos opuestos respecto de la acción ejecutiva como de la gestión preparatoria, dan cuenta de un acabado conocimiento de los hechos que la anteceden.



Foja: 1

Finalmente, el argumento de que *no se habría acreditado la personería de la ejecutante* ya que esta habría cambiado de nombre, correrá la misma suerte que los anteriores argumentos, atendido a que de los documentos acompañados por la ejecutante consistentes en la reducción a escritura pública del acta de la junta extraordinaria de accionistas de Latam Factors S.A., otorgada ante notario público el 26 de noviembre de 2018, consta que dicha sociedad cambió su razón social, para ser denominada como "Latam Trade Capital S.A." Luego, también se acompañó la reducción a escritura pública del acta de junta general extraordinaria de accionistas de 15 de septiembre de 2015, otorgada ante notario en igual fecha, en la cual se acordó cambiar la razón social antedicha por Latam Factors S.A., que es el utilizado al momento de presentar la demandada.

Si bien como se ha consignado más arriba la ejecutante si demostró a través de las escrituras correspondientes, los cambios en su razón social, esto carece de toda relevancia, ya que en anotación de cesión del registro respectivo, se individualiza con su Rol Único Tributario, **con lo que se puede corroborar que tanto la persona jurídica a la que se le cedió la factura como la ejecutante que comparece en autos, son idénticas.**

Con todo -como se ha señalado- los argumentos esgrimidos tampoco hacen que la demanda se torne inepta, lo que también es corroborado en el hecho de que la parte demandada ha comparecido en tiempo y forma oponiendo otras excepciones a la demanda, consecuencia lógica de haber comprendido el líbello como es debido, ejerciendo una defensa adecuada. Por todo lo anterior, no resta más que **rechazar la excepción planteada**, como se indicará en la parte resolutive del presente fallo.

DÉCIMO: Que, en relación a la excepción sobre la **falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado**, esta sentenciadora ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la misma, ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo, con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruyó el procedimiento ejecutivo propiamente tal.

Al respecto, el profesor Raúl Espinosa Fuentes, señala: "*Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos*". (Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil.



Foja: 1

El Juicio Ejecutivo", Edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114).

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al *primer fundamento* de la impugnación, este se basa en que la resolución que resolvió la gestión preparatoria no tiene certificación de que se encuentre firme y ejecutoriada. A saber, dicho requisito -certificación- es un requisito que se exige sólo respecto de las sentencias definitivas y el caso de una resolución que se pronuncia sobre la impugnación de notificación de una factura, tiene el carácter de sentencia interlocutoria, por lo que no procede la certificación de dicha circunstancia respecto de ella.

Ahora bien, cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, esta resolución si se encuentra firme y ejecutoriada, ya que han transcurrido los plazos legales, sin que las partes dedujeren recurso alguno en su contra, razón suficiente para **rechazar este argumento**.

En cuanto al *segundo argumento*, esto es, que no se acompañan documento alguno en el juicio ejecutivo, se reitera que al resolver la excepción del N° 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esta sentenciadora ya ha señalado que tanto la gestión preparatoria como la acción ejecutiva constituyen un juicio que se analiza en su totalidad, apreciando tantos las actuaciones e instrumentos allegados en cada uno de ellos en su conjunto, lo que se corrobora al estar consignado con un mismo Rol identificatorio y sólo separarse en cuadernos para su correcto entendimiento. De todas formas, cabe destacar que en folio 24 en presentación de fecha 25 de marzo de 2022, la parte demandante solicitó tener por reiterada la prueba documental acompañada en el cuaderno principal y en la gestión preparatoria de autos, lo que fue resuelto el 29 de marzo de 2022 con el siguiente tenor: "*Téngase presente y por reiterados los documentos como parte de prueba.*" Ergo, aun cuando pudiera considerarse como procesos diversos, el demandante hizo expresa petición de reiterarlos y tenerlos por acompañados en este cuaderno principal, sin que la resolución que accedió a dicha solicitud fuere impugnada, por lo que de igual forma los instrumentos se encuentran acompañados en esta vía ejecutiva y en consecuencia igualmente **será rechazada esta argumentación**.

DUODÉCIMO: Que respecto al *tercero de los argumentos*, que señala que el certificado de anotación y escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2018, no son idóneos por lo cual los objeta a través de su excepción, será **absolutamente rechazado**, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, normativa que fue citada anteriormente, en la cual se establece que aun en el caso que este tipo de instrumentos no contengan las formalidades legales, tendrá el carácter de instrumento público si no fueren objetados dentro del plazo legal.

Dichos instrumentos fueron acompañados por la ejecutante en gestión preparatoria con fecha 26 de agosto de 2020, sin que notificada que fuere la demandada, objetara los mismos en el plazo legal de tres días según se establece en la disposición en comento, por lo anterior es que **los documentos referidos si tienen el carácter previsto en el artículo mencionado**.



Foja: 1

Igualmente, es necesario precisar que la objeción que realiza la parte demandada al tiempo de presentar sus excepciones, esto es, con fecha 20 de enero de 2022, es absolutamente extemporánea, sin que pueda ser considerada la misma, máxime que el fundamento para dicha objeción es que estas serían “copias inidóneas”, es decir, no se basa en fundamento legal para objetarla. En este sentido, también será rechazado el argumento en análisis.

DECIMOTERCERO: Que el *cuarto argumento* dice relación con la falta de notificación de la cesión de la factura, a su respecto se debe considerar que la cesión de la factura de marras fue anotada en el en el registro emanado del Servicio de Impuestos Internos con fecha 27 de diciembre de 2019, según consta en el certificado respectivo.

Esta situación no es baladí al momento de resolver la excepción, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 19.983, el cual establece que “*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 7°, la cesión del crédito expresado en estas facturas solamente podrá efectuarse mediante medios electrónicos y se pondrá en conocimiento del obligado al pago de ellas, mediante su anotación en un registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Se entenderá que la transferencia ha sido puesta en conocimiento del deudor el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. El Servicio de Impuestos Internos podrá encargar a terceros la administración del registro.*” En la especie, constando la situación señalada (anotación en el Registro respectivo) la cesión efectuada se entiende puesta en conocimiento del deudor al día hábil siguiente en el que aparezca anotada en el mencionado registro, hecho que en definitiva y a la luz de los documentos acompañados, aconteció efectivamente el **28 de diciembre de 2019** (día hábil siguiente a la anotación del registro respectivo).

Es por todo aquello, que según se desprende existe una presunción legal respecto a la forma en que la parte obligada al pago de la factura toma conocimiento de la cesión, esto es, el día hábil siguiente a aquel en que ella aparezca anotada en el registro señalado. Al efecto, constando del instrumento respectivo que en la especie esta anotación si se efectuó, es más dicho certificado también ha sido acompañado por la propia parte ejecutada, es que se tendrá por cierto que aquella tomó conocimiento de la transferencia efectuada conforme se ha establecido, sin que se rindiera prueba capaz de desvirtuar esta presunción, **debiendo también rechazarse la argumentación en estudio.**

DECIMOCUARTO: Que en cuanto al *último de los argumentos*, referente a que existe una falta de acuse de recibo, **también será desestimado**, en mérito del instrumento consistente en el registro de aceptación o reclamos de un DTE emitido por el Servicios de Impuestos Internos, en el que aparece con claridad que la factura electrónica N° 1587, emitida por Ingecom SpA, R.U.T. N° 76.000.022-1 el 26 de diciembre de 2019 “*no fue reclamado por el receptor dentro del plazo de 8 días contados desde su recepción, y de acuerdo a lo señalado por la Ley 19.983, en estos momentos se entiende que ha sido irrevocablemente aceptado, y se presume que as mercaderías han sido entregadas o los servicios prestados.*”



Foja: 1

En este sentido, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 3° N° 2 de la Ley N° 19.983, que establece que se tendrá **por irrevocablemente aceptada** una factura si no se reclamare en contra de su contenido dentro del plazo de 8 días corridos siguientes a la recepción de la misma, mediante alguno de los procedimientos y en los plazos que la citada norma establece.

En efecto, aun cuando resulta efectivo que en la factura de marras no consta el recibo por parte del Gobierno Regional – Región Metropolitana, conforme al documento emitido por el Servicio de Impuestos Internos y las normas que regulan el instrumento en cuestión, se puede establecer en forma meridiana que esta ha sido irrevocablemente aceptada, toda vez que no consta en este proceso que la ejecutada haya formulado reclamo alguno contra la misma a través de los medios que establece la ley.

DECIMOQUINTO: Que, antes de analizar el fondo de la excepción opuesta relativa a la nulidad impetrada, es necesario referirse a la nulidad como sanción civil, por lo que conviene estar atento al concepto que nos brinda don Arturo Alessandri; *"Esta sanción es una verdadera pena, de índole civil y, como tal, debe estar expresamente establecida por la ley, siendo, por lo tanto, de derecho estricto; no hay pena sin una ley que la establezca expresamente y sus disposiciones deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo aplicarse por analogía"*. Del concepto transcrito aparece claramente que la nulidad está regida por el principio de legalidad, en razón de lo cual no puede existir nulidad sino está prevista en la ley.

DECIMOSEXTO: Que, aclarado el criterio que mantiene esta sentenciadora respecto de la excepción impetrada, es dable analizar el argumento por el cual la factura de marras sería nula, acorde a lo expuesto por el ejecutado, quien la sostiene en virtud de la Resolución Exenta N° 69 de 30 de diciembre de 2020, del Gobierno Regional Metropolitana, que tuvo por aprobado el término anticipado del Contrato de prestación de servicios denominado "Construcción de una Red de Puntos Limpios en la RM", suscrito entre la ejecutante y su representada, en virtud al artículo 13 de la Ley N°19.880 o Ley de Compras Públicas, por lo cual la factura de marras carecería de causa.

Es prudente hacer presente que se coincide en los criterios jurisprudenciales, de que la factura como título ejecutivo, se trata de un documento concreto que en el caso de autos tiene su origen en un contrato público, es decir, no resulta abstracto e independiente de la relación causal que le dio origen, a diferencia de lo que acontece, por ejemplo, con un pagaré, una letra de cambio o un cheque. Sin embargo, en el caso de autos dicha factura fue cedida a la ejecutante, Latam Factors S.A., de lo que se infiere que al pronunciarse sobre las excepciones opuestas, esta sentenciadora no se puede abstraer de las demás normas que rigen específicamente la materia.

En este entendido, cabe reiterar que la factura N° 1587, cuyo cobro se persigue por esta vía, ha sido irrevocablemente aceptada, como se ha establecido al resolver la excepción anterior, al no haberse reclamado por los medios que establece la ley dentro de los 8 días siguientes a su recepción. Al menos y como se ha señalado también, no consta en este juicio prueba alguna que demuestre algún



Foja: 1

reclamo sobre aquella, lo que sumado al instrumento que emitió el Servicio de Impuestos Internos en el que se corrobora que dicho reclamo no aconteció, hacen procedente dicha conclusión.

De otro lado y como también se ha razonado, esta factura fue cedida a la ejecutante, anotándose en el registro respectivo el con fecha 27 de diciembre de 2019, por lo que de acuerdo al artículo 9 de la ley tantas veces citada que regula este tipo de instrumentos, se entiende puesta en conocimiento al obligado a su pago al día hábil siguiente, lo que ocurrió el 28 de diciembre de 2019.

Dicho lo anterior, resulta necesario en este caso en que la factura sea irrevocablemente aceptada y que su cesión haya sido válidamente notificada, resolver la aplicación lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 19.983, en el que se establece que **son inoponibles a los cesionarios** –calidad que detenta la ejecutante– de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, o como acontece en el este juicio, el hecho de un incumplimiento de contrato por la parte emisora de la factura. Al efecto, estima esta sentenciadora que la excepción de nulidad es de aquellas consideradas reales, por lo que su interposición resulta ser procedente y las alegaciones de falta de causa o causa ilícita oponibles al cesionario al haberse fundado la Resolución Exenta N°69 de **30 de diciembre de 2020**, del Gobierno Regional Metropolitano que tuvo por aprobado el término anticipado del Contrato de prestación de servicios denominado “Construcción de una Red de Puntos Limpios en la RM”, en virtud al artículo 13 de la Ley N°19.880 o Ley de Compras Públicas y el Oficio E026469 emitido por la Contraloría General de la República, por lo que se analizarán en su mérito.

DECIMOSEPTIMO: Que, a la sazón, procede desestimar la defensa de del Gobierno Regional - Región Metropolitana, ya que del análisis de la prueba aportada por la misma, se advierte que la Resolución Exenta N° 69 que dispone el término anticipado del contrato en que se fundamenta la factura N° 1587, es de fecha 30 de diciembre de 2020, mientras que la factura en comento fue emitida el 26 de diciembre de 2019. Ergo, la mencionada resolución es de un año y algunos días posterior a la emisión de la factura, con lo que se puede colegir que a la fecha en que aquella se tuvo por irrevocablemente aceptada, el contrato suscrito por la institución pública con el emisor de la factura sobre “Construcción de una red de puntos limpios en la R.M” **se encontraba plenamente vigente.**

En virtud de lo anterior también se puede entender, que la factura fue emitida por trabajos que se realizaron y que debían ser pagados, ya que en el plazo establecido no se reclamó sobre su contenido y verbigracia tampoco existe prueba de contrario. Sobre este punto, cabe puntualizar que la argumentación de que como institución pública debe estar autorizado el pago para proceder al mismo, aquello no es óbice para el derecho que tiene el receptor de una factura sobre la reclamación dentro del plazo que dispone la ley, derecho que no fue ejercido por el Gobierno Regional - Región Metropolitana. En otras palabras, si bien pudiere ser del todo procedente que la ejecutada pudiera hacer valer normas que al efecto la facultaren



Foja: 1

para negar el pago de alguna prestación, **esto no la exime de su derecho-obligación de reclamar dentro del plazo establecido por ley.**

Se destaca también el hecho de que la parte ejecutada, únicamente acompañó la Resolución Exenta N°69 de **30 de diciembre de 2020**, del Gobierno Regional Metropolitano y el Oficio E026469 emitido por Contraloría General de la República, antecedentes que resultan insuficientes para establecer si en virtud del cobro de garantías otorgadas y multas se resarcio el daño causado y si aquello incluyó a trabajos realizados con anterioridad, como lo serían los que por la factura N° 1587 se cobran. Ninguno de estos puntos se encuentra demostrado en estos autos y en ese sentido no se puede presumir conclusión alguna respecto de ello, quedando sólo constancia que antes del 30 de diciembre de 2020, no existe pronunciamiento que invalide la factura de marras, lo que abunda en el rechazo de la excepción.

Finalmente, también debe ponerse en perspectiva el hecho de que los argumentos en que ha hecho fundar la excepción en estudio dicen relación con la obligación que sirve de causa para la generación del instrumento mercantil que por esta vía ejecutiva se cobra, y no con la factura en sí misma, por lo cual la tesis elucubrada por la ejecutada, al atacar a esta última sobre un supuesto ajeno al título cedido y propio de las obligaciones del negocio causal, refuerza la decisión adoptada, considerando que no se ha acompañado el acto administrativo que apruebe la liquidación del contrato de que se trata ni otros antecedentes que justifiquen la declaración de nulidad que se solicita en base al fundamento de falta de causa o causa ilícita. Por todos estos argumentos, **la excepción en estudio será igualmente rechazada.**

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo N° 3 de la Ley N° 19.983, sobre las acciones civiles y penales que pudieran corresponderle al Gobierno Regional – Región Metropolitana, en contra del emisor y cedente de la factura electrónica N° 1587, Ingeniería, Construcción y Montaje Luis Zúñiga Flores E.I.R.L.

DECIMOCTAVO: Que los demás antecedentes que no han sido especialmente considerados al momento de resolver las excepciones opuestas, en forma alguna alteran lo resuelto en este fallo.

DECIMONONO: Que, de acuerdo a lo expresado, el ejecutante cuenta con un título ejecutivo representativo de la suma que persigue, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no está prescrita. La demanda planteada, entonces, habrá de ser acogida.

VIGÉSIMO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose rechazado las excepciones opuestas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las costas generadas en la presente causa.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en la Ley N° 19.983; los artículos 139, 160, 170, 254, 341, 342 y siguientes, 434, 464, 471 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1.698, 1.699, 1.700, 1.706 y demás pertinentes del Código Civil se **resuelve:**



C-13301-2020

Foja: 1

I.- Que se **rechazan las excepciones opuestas** por la ejecutada en presentación de fecha 20 de enero de 2022, que rola en folio 11 del cuaderno principal, y en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, hasta hacer cumplido y entero pago a la ejecutante de su acreencia.

II.- Que, **se condena en costas a la parte ejecutada**, conforme lo expresado en el motivo vigésimo del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA LAURA GJUROVIC
MANRÍQUEZ, JUEZA SUPLENTE DEL VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO
CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Mayo de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>